

03.

Doctrina

Presente y pasado de los ruidos molestos en la Argentina

Revista de la Escuela Judicial: ISSN 2796-874X

Año: 02/N° 3 - Noviembre 2022

Recibido: 28/09/2022

Aprobado: 11/11/2022

Presente y pasado de los ruidos molestos en la Argentina

Present and past of nuisance noises in Argentina

Por Pedro Manuel Sancho Eiras¹
Universidad de Buenos Aires

Resumen: El presente trabajo, fruto de una ardua investigación, trata de una problemática que sufren muchos habitantes de nuestro país, respecto de la cual, sin embargo, existe poco tratamiento. Evalúa el modo en que debe encausarse una denuncia por ruidos molestos, cuando procede, la normativa aplicable y el magistrado que debe intervenir conforme la jurisprudencia actualizada en la materia.

Palabras clave: Ruidos molestos – Competencia – Decreto Ley N° 8.031/73 – Contravención – Justicia de Paz – Código de Faltas provincial.

1. Abogado con orientación en Derecho Penal y graduado con diploma de honor (Universidad de Buenos Aires). Auxiliar 1° en la Unidad Fiscal del Departamento Judicial de Zárate. Correo electrónico: sancho892@est.derecho.uba.ar. Identificador ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6840-2159>.

Abstract: *The present doctrinal work, the result of an arduous investigation, deals with a problem that many inhabitants of our country suffer, but for which there is little treatment in its regard. It evaluates, the way in which a noise nuisance complaint should be prosecuted, when appropriate, applicable regulations and which is the magistrate that should intervene according to the updated jurisprudence on the matter.*

Keywords: *Annoying noises – Competition – Decree Law N° 8.031/73 – Contravention – Justice of the Peace – Provincial Offenses Code.*

*Volví tarde por la noche, cuando había cesado el ruido y
había llegado la hora de ir a la cama.
Delphine de Vigan, Nada se opone a la noche*

Ruidos molestos: una cuestión de salud

Si hay algo que nos deja de enseñanza el trágico tiempo de pandemia que nos tocó atravesar con el advenimiento de la covid-19, es la importancia de la salud en la vida de las personas, como un derecho humano que debe ser garantizado y protegido por los Estados. Entendemos superado el simple concepto de salud como ausencia de enfermedad, asumiéndolo más bien (en palabras del Dr. Trucco Marcelo, citando a la OMS), como

un estado de bienestar físico, mental y social, es decir, una armonía y equilibrio entre la persona y el medio que lo rodea y en el cual esta se desenvuelve y persigue el desarrollo de su plenitud.²

La formación de grandes centros urbanos trajo aparejadas varias ventajas y desventajas a la vida diaria de los integrantes de dichas comunidades. Dentro de las desventajas podemos observar la contaminación auditiva que sufre la mayoría de la población que

2. Disponible en: <https://salud.gob.ar/dels/entradas/la-proteccion-de-la-salud-en-la-legislacion-argentina-encuadre-nacional-e-internacional>.

habita en estas urbes, conforme lo determinado por la Organización Mundial de la Salud.³

Es importante destacar que, conforme los especialistas médicos, en nuestro país el problema de la contaminación sonora es más acuciante de lo que podríamos creer a simple vista, y que naturalizar el ruido fuera de los parámetros normales es algo que indudablemente hemos hecho como sociedad, en detrimento de nuestra salud. En este sentido, debemos señalar que Argentina se encuentra en el quinto lugar respecto del índice de las poblaciones más ruidosas del mundo, circunstancia que reflejan las conclusiones a las que arriba la Dra. Graciela González Franco, miembro de la Asociación Argentina de Otorrinolaringología y Fonoaudiología Pediátrica (AAOFP), quien se refirió a esta problemática en los siguientes términos:

La contaminación sonora es un problema que afecta a muchas capitales y ciudades urbanizadas del mundo. Buenos Aires, con un tercio de los 40 millones de habitantes de la Argentina, se encuentra dentro de las primeras cinco más ruidosas del mundo. También lo son Mendoza, La Plata y Santa Fe.⁴

3. La OMS determinó que el 76 % de los habitantes de centros urbanos sufren a diario contaminación auditiva. Disponible en: <https://msptucuman.gov.ar/el-ruido-es-peligroso-para-la-salud/>.

4. Disponible en: <https://www.lavoz.com.ar/salud/la-contaminacion-sonora-puede-afectar-la-salud-auditiva/>.

Un informe realizado en 1995 por la Universidad de Estocolmo y publicado en 1999 por la OMS, denominado “Pautas para el ruido comunitario”, consideraba los 50 decibelios (dB) como el límite superior deseable para las horas diurnas. En la noche se establecía en 30 dB a fin de garantizar un sueño adecuado.⁵ Cuestión que está al borde de la utopía para cualquiera que viva en un centro urbano de nuestro país y tenga la desgracia de padecer a un vecino o comercio ruidosos. La guía mencionada también conmina a los Estados (lo que en Argentina engloba Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, tanto de nación como de CABA y las distintas provincias) a promulgar normas que protejan la salud de la población y sancionen a quienes con sus acciones se desentiendan de las graves consecuencias que la producción de contaminación acústica tiene para la salud de sus conciudadanos.

Este pareció el espíritu del proyecto de resolución N° 6176-D-01 presentado en 2001 ante la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, donde se explica (conforme entienden los especialistas médicos en otorrinolaringología en particular y la OMS en general) que el oído está adaptado a unos 40 decibeles, que es el nivel de sonido en el que hablamos. Cuando se superan los 80 o 90 decibeles se comienza a sentir dolor, que consecuentemente produce un daño. El ruido intenso daña las células del caracol ubicado en el oído interno y provoca pérdida de la audición. Los daños produci-

5. Disponible en: <http://whqlibdoc.who.int/hq/1999/a68672.pdf>.

dos en esta zona son graves e irreparables y solo puede intentarse la rehabilitación parcial.⁶

El proyecto explica los decibeles a partir de los cuales se producen trastornos auditivos al estar expuesto a contaminación sonora por encima de los parámetros tolerables para el oído humano.

Según la Organización Mundial de la Salud, por encima de los 85 a 90 decibeles, los riesgos de tener trastornos auditivos son elevados. Estando expuesto durante mucho tiempo a un ruido superior a los 80 decibeles puede provocar, no sólo problemas en la audición sino también otras consecuencias: alteraciones del sueño y el ritmo respiratorio, taquicardia, náuseas, trastornos digestivos, gastritis, cefaleas, irritabilidad, disminución de la potencia sexual, disminución del rendimiento laboral e intelectual.

Finalmente es drástico al exponer que

Los daños que provoca el nivel excesivo de ruido en el oído en general son irreversibles, y en los casos más graves pueden generar la pérdida de la audición. Los médicos remarcan que es importante evitar la exposición a sonidos que superen el nivel tolerable para las personas.

6. Disponible en: <https://www.ehu.eus/acustica/espanol/ruido/efectos%20y%20normativa/efectos%20y%20normativa.html>.

La OMS realizó varios estudios sobre la materia, siendo las publicaciones más destacadas: las ya mencionadas “Pautas para el ruido comunitario” (1999), el informe denominado “Directrices sobre ruido nocturno para Europa” (2009),⁷ “Carga de enfermedad por ruido ambiental. Cuantificación de los años de vida sana perdidos en Europa” (2011),⁸ y finalmente “Directrices sobre ruido ambiental para la región europea” (2018),⁹ que establece como fundamental el ruido producto del ocio como un causante de graves trastornos auditivos, en el cual centraremos nuestro análisis, siendo el producido dentro de los centros urbanos por integrantes de la comunidad desde sus domicilios que ingresa de forma intempestiva a las viviendas de sus vecinos, afectando la tranquilidad dentro de sus hogares sin su consentimiento.

Las normas que rigen la materia

Un poco de historia

Podríamos afirmar, siguiendo a Luis María Royo (2006), que fue en la España medieval donde se hace la primera mención respecto de la regulación de la producción de inmisiones que causaren molestias

7. Disponible en: <https://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

8. Disponible en: <https://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2011/burden-of-disease-from-environmental-noise.-quantification-of-healthy-life-years-lost-in-europe>.

9. Disponible en: <https://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2018/environmental-noise-guidelines-for-the-european-region-executive-summary-2018>.

a la comunidad, denominada Fuero de Tudela (también conocido como Fuero de Sobrabe), lo que fue un conjunto de leyes creadas en la segunda mitad del siglo XIII, siendo las mismas de carácter (no casualmente) municipal.

Esto marca un vínculo con las consideraciones que hoy en día se hacen desde el derecho municipal argentino regulando temas como la comercialización o no de pirotecnia con producción sonora, llegándose a prohibir en algunos municipios que buscan preservar la salud de animales (más concretamente, de perros) y niños con patologías del espectro autista que sufren profundamente el estruendo y las inmisiones sonoras que genera la pirotecnia, siendo esta una medida que tiene cada vez más adeptos.¹⁰

La primera normativa que podemos nombrar sobre la temática en la provincia de Buenos Aires es la Ordenanza General N° 6,¹¹ precursora en muchas cuestiones y dirigida a todos los partidos de la provincia de Buenos Aires con el objeto plasmado en su artículo 1, de “erradicación de ruidos molestos y parásitos”. Dentro de las cuestiones de vanguardia de esta normativa podemos mencionar la regulación que efectúa el artículo 4 inciso i, el cual establece la prohibición del “uso de bombas de estruendo, petardos, fuegos artificiales, y todo otro elemento productor de esta clase de ruidos”, exceptuando las fiestas

10. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/238038-mas-de-100-municipios-prohiben-la-pirotecnia>.

11. Disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/BLmd2dcQ.html#:~:text=ARTICULO%206%C2%B0%3A%20Proh%C3%ADbese%20dentro,efinido%20en%20el%20art%C3%ADculo%202%C2%BA%20>.

populares, siempre y cuando se autorizare su utilización, previa solicitud por parte de las distintas municipalidades.

Poca vida tuvo, sin embargo, la normativa en cuestión, ya que al año siguiente a su promulgación fue derogada por el artículo 14 de la Ordenanza General N° 27, que establecía: “Derógase la Ordenanza General N° 6 y toda otra disposición que se oponga a la presente”. Esto es importante, ya que, hasta la sanción de la Ordenanza General N° 154 y la posterior modificación por las N° 176 y 224, esta fue la que estuvo vigente. Veamos cómo trataba la temática en cuestión y en quién depositaba la competencia para su investigación, juzgamiento, control y sanción.

La Ordenanza General N° 27 del año 1968, sancionada por el gobernador de la provincia de Buenos Aires Francisco Imaz, en ejercicio de las facultades de los departamentos deliberativos municipales, resultó ser una precursora a nivel mundial en esta temática, ya que establecía el modo en que debían manejarse los “ruidos molestos” en todos los partidos de la provincia de Buenos Aires. Así, estableció el régimen para la erradicación de ruidos molestos, el cual quedó tipificado en el artículo 2 de la siguiente manera:

Prohíbese producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza.

Como podrá apreciar el lector, la acción típica era definida de modo sumamente amplio, al igual que su predecesora (la Ordenanza General N° 6), dando al magistrado interviniente gran libertad de actuación y a los ciudadanos gran incertidumbre. Incluso gestando un tipo penal de los denominados “de peligro”, ya que no era necesario acreditar de forma fehaciente la perturbación a la tranquilidad (concepto ya de por sí bastante vago) o el reposo de la población, sino que bastaba con que el ruido molesto *hubiera podido* perturbarlos, sin necesidad de probar que efectivamente lo hubiese hecho.

El artículo 4 mencionaba algunos ejemplos de lo que podríamos definir como medios para generar ruidos molestos, y luego de proporcionarnos un listado de ellos, finalizaba con una amplitud tal que lo tornaba (directamente) un artículo no taxativo, estableciendo en su inciso K: “Toda otra actividad que produzca ruidos o sonidos comprendidos en la prohibición del artículo 2°”. La cual podríamos incluir dentro de nuestro análisis, justamente por la amplitud de la misma.

Por su parte, el artículo 5 ponía en cabeza del Departamento Ejecutivo de cada municipio la atribución de crear restricciones destinadas a eliminar ruidos molestos, pero únicamente en zonas cercanas a centros de salud y asilos de ancianos, como una suerte de atribución para casos *ad hoc*.

Esto último sería tomado en 1995 por el estudio “Pautas para el ruido comunitario”, donde se resaltaba la diferencia de decibelios respecto de los lugares de mención, lo que podría considerarse ruidos

molestos, y el umbral a partir del cual estas emisiones sonoras afectan el descanso de las personas.

Asimismo, el artículo mencionaba que era el Departamento Ejecutivo de cada municipio el que debía determinar la obligación (o no) respecto de la utilización de sistemas de protección individual, a fin de evitar que determinadas actividades comerciales produjeran ruidos molestos, así como también podría fijar el horario y los días en que dichas actividades podrían llevarse a cabo.

En idéntico sentido, el artículo 7 establecía la potestad del Departamento Ejecutivo municipal para cerrar la calle al paso de vehículos ante el pedido concreto de un vecino que se encontrase enfermo dentro de los establecimientos referidos, previa certificación médica de que por su enfermedad se encontraría en un estado de mayor sensibilidad respecto de las igniciones sonoras.

Es importante destacar que, en las situaciones que podríamos denominar genéricas, la Ordenanza General se arroga la competencia para juzgar inconductas de las referidas por medio de la Justicia de Paz o Correccional (como veremos luego, en el análisis del Código de Faltas provincial, Decreto Ley N° 8031/73). Pero respecto de las actividades como las referidas por el artículo 5, parece que el espíritu de la norma estaba orientado a poner en cabeza de la Justicia de Faltas municipal el juzgamiento y la eventual sanción de dichas inconductas, así como también las contenidas en los artículos 8, 9

y 10, pues fueron atribuidas específicamente a las comunas para su reglamentación, autorización, control y sanción.

Podemos llegar así a la conclusión de que las actividades comerciales en general, que requieren habilitación municipal, serían las que deberían ser tratadas (respecto de la producción de ruidos molestos) por los Juzgados de Faltas municipales, mientras que las que no ostentasen ese carácter, por los órganos de la Justicia provincial (Juzgado de Paz o Correccional), circunstancia en la cual ahondaremos más adelante.

El artículo 11 (relativo a la eliminación de “ruidos parásitos”) estableció que sería de competencia de los Juzgados de Faltas municipales (aunque no los menciona de este modo, sino como “Departamento Ejecutivo de cada comuna”) la investigación y sanción de las perturbaciones radiofónicas, debiendo aplicarse las disposiciones establecidas en la Ordenanza General N° 27, excepto para las multas que debiera aplicar el Departamento Ejecutivo de cada municipio.

Por último, el artículo 12 fijó la competencia en el Departamento Ejecutivo de la comuna para que, una vez comprobada la infracción, estuviera habilitado para sancionar la transgresión a la norma establecida en la Ordenanza General N° 27. Este podía proceder de oficio o por denuncia de un particular ante autoridad competente (entendemos la Policía de la provincia porque es el sentido que adopta el Decreto Ley N° 8031/73 años más tarde). También aclaró que solo se sancionaría con multa (entre cinco mil y cincuenta mil

pesos) la reincidencia, pues, ante la comprobación de una primera transgresión, únicamente se procedería con un mero apercibimiento contra el causante del ruido molesto. Dejando libradas, además, las medidas que se considerasen necesarias para la supresión del motivo determinante de la infracción (en este sentido, el Decreto Ley afina más el lápiz, y con ello la libertad de actuación de la autoridad competente, al establecer la posibilidad de clausura del lugar donde se produjo el ruido molesto o el decomiso del elemento utilizado para producir la infracción).

La Ordenanza General N° 67

El 16 de diciembre de 1969, el ingeniero Saturnino Llorente, quien ocupaba el cargo de gobernador de la provincia de Buenos Aires, sancionó la Ordenanza General N° 67, que buscaba regular (modificando el artículo 4 de la Ordenanza General N° 27, de 1968) los ruidos molestos, pero en términos generales mantuvo similares lineamientos regulatorios.

La Ordenanza General N° 154

La Ordenanza General N° 154 fue publicada en el Boletín Oficial el 15 de noviembre de 1972. Fue sancionada por el brigadier Miguel Moragues, quien resultó ser designado interventor federal por el Gobierno de facto durante el periodo que abarcó desde el 7 de septiembre de 1971 hasta el 25 de mayo de 1973, no obstante lo cual firmaba como gobernador de la provincia de Buenos Aires.

Dicha ordenanza establecía en sus escuetos dos artículos que las infracciones a lo dispuesto por el artículo 4º incisos d y e de la Ordenanza General N° 27 (modificado por la Ordenanza General N° 67) serían sancionadas directamente con multa de quinientos pesos (que en aquel momento era un monto considerable), sin el beneficio del apercibimiento a que se refiere el artículo 12º. Buscaba regular, y eventualmente sancionar, la conducta de quien, en violación de la normativa, hiciera uso o tuviera en su poder un vehículo automotor que contara con lo que denominaba “bocinas estridentes” o “cualquier mecanismo o aparato de la misma índole para la producción de sonidos”. El inciso e, por su parte, sancionaba el uso de “silbatos, sirenas, campanas”, completando la idea con el ya habitual y amplio “u otros aparatos semejantes”, aunque limitándolo en estos casos para los establecimientos industriales o comerciales. La norma en este inciso se despedía con una excepción, “salvo en los casos de fuerza mayor debidamente probados”, otorgando una amplia discrecionalidad al magistrado interviniente para determinar cuándo había acaecido esta situación eximente, pero sin dar demasiadas apreciaciones al respecto para que los ciudadanos pudieran motivarse en la norma.¹²

El Decreto Ley N° 8031-73

Hemos analizado someramente las especificaciones que da la OMS respecto del impacto que tiene en la salud la exposición a los elevados niveles de emisiones sonoras que denominaremos de aquí en

12. Disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/xAmqN2lo.html>.

más ruidos molestos. En torno a esta cuestión, y en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, los legisladores se ocuparon de establecer las sanciones a estas perturbaciones a la paz social a través del Decreto Ley N° 8031-73¹³ (Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires), en el cual centraremos nuestro análisis.

Dicho Código establece en el Capítulo IV, denominado “Contra la tranquilidad y el orden público” (modificado por los decretos Ley N° 9164/78, 9321/79 y 9399/79), en su artículo 74 inciso d:

Serán reprimidos con multa entre el 15% y el 40% del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y/o arresto de 2 a 30 días [...] El que con ruidos de cualquier especie, [...] aparatos eléctricos o ejercitando un oficio ruidoso, de modo contrario a los reglamentos, afecten la tranquilidad de la población.

Parece ser entonces que el bien jurídico tutelado (asumiendo que el lector adscribe a la teoría del bien jurídico formulada por el maestro del derecho penal Karl Binding)¹⁴ es “la tranquilidad de la población”. La cual deberá afectarse por los medios mencionados por el mismo inciso d del artículo 74, y, particularmente en lo que a nosotros interesa, cuando se haga uso de “aparatos electrónicos”, siendo los “ruidos de cualquier especie” producidos por estos aparatos. El

13. Disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/ZBOPDhkv.html>.

14. Disponible en: https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/el_bi_jur.htm.

inciso mencionado también refiere a los “toques de campana”, que encontramos anacrónicos y, por tanto, de nulo interés para el presente artículo; centrando nuestro análisis en los que, entendemos, suelen afectar con mayor asiduidad el bien jurídico tutelado.

El primer entuerto que nos brinda el artículo en análisis es respecto de la frase “de modo contrario a los reglamentos”, que se encuentra a continuación de la especificación de “ejerciendo un oficio ruidoso”. Ante ello, debemos preguntarnos: ¿es condición necesaria, además de la definición de “ruido de cualquier especie”, que dichos ruidos deban producirse de modo “contrario a los reglamentos” en general?, ¿o será que esta última parte del inciso únicamente corre para los oficios ruidosos y no ya para todos los ruidos molestos producidos? Dicho de otra manera: si en un lugar determinado no existe un reglamento que fije cuándo un ruido es molesto, ¿dicha actividad no podrá ser fustigada por los magistrados que detenten la competencia de este Código de Faltas provincial?

Considero que una interpretación lógica sería entender esta parte de la norma en el sentido que hace referencia concreta a los reglamentos que deben respetar las distintas actividades comerciales para desarrollarse de modo tal que no perturben a la comunidad dentro de la cual se realizan. Máxime cuando (como la misma norma aclara) sea un “oficio ruidoso”. Por lo cual deberíamos acudir a las normas que reglamentan el ejercicio de determinada actividad comercial para saber si el modo en el cual se está llevando a cabo resulta ser violatorio de la reglamentación vigente o no. En tal senti-

do, el artículo mencionado realiza dicha salvedad luego de la letra o (con el fin de diferenciar esto último de las otras situaciones).

Ahora bien, considero que a este respecto y a fin de determinar la competencia y la sanción a aplicar debe recurrirse en estos casos al juez de Faltas municipal. Pues es quien fijará las pautas locales para el desarrollo de la actividad y establecerá las correspondientes habilitaciones que, dependiendo del lugar concreto, configurarán una transgresión a la norma o no, en orden a la competencia fijada por la Ley Orgánica de Municipalidades¹⁵ y el Código de Faltas municipales,¹⁶ y la autonomía municipal que obedece al correcto respeto de un diagrama de tipo federal, en los términos del artículo 5 de la Constitución nacional.¹⁷

Dicho esto, son otro cantar los ruidos molestos producidos por vecinos por medio de aparatos eléctricos, perros que ladran incesantemente, reuniones sociales, conflictos familiares que pueden generar bullicio, o acelere de vehículos con escapes ruidosos dentro de un domicilio, todos ellos producidos de manera excesiva e indeseada. En palabras del mismo Código de Faltas (Decreto Ley N° 8031/73): “de cualquier especie”.

15. Disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/OVG48SW0.html>.

16. Disponible en: https://www.mseg.gba.gov.ar/areas/marconormativo/codigos%20provinciales/codigo_de_faltas_municipales.pdf.

17. Disponible en: <http://www.sajj.gob.ar/autonomia-municipal-constitucion-nacional-constitucion-provincial-suf0025805/123456789-0abc-defg5085-200fsoiramus>.

Una comparación con la legislación de CABA

Desde la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la Ley N° 1.540¹⁸ del año 2004, se estableció el control de la contaminación acústica optándose por una normativa local que establece ciertos parámetros para lo que se considera ruidos molestos, dependiendo del lugar donde se produzcan y el horario, que ciertamente aporta claridad y objetividad a la regulación. Esto lo llevan a cabo en los artículos 46 y 48, confeccionando una tabla de valores límite de transmisión de vibraciones al interior de las viviendas con el fin de establecer concretamente si se vulneran los derechos de los moradores al superarse los parámetros allí fijados (diferenciados para cada ambiente). La tabla también discrimina según se trate de horario nocturno o diurno; en este último lógicamente se podrá producir menos ruido para evitar afectar la salud de los habitantes de las viviendas.

Es de destacar, como señalamiento hacia la burocracia que muchas veces retrasa la tarea legislativa, que el Decreto N° 740/007, que reglamentó la normativa en análisis, se realizó tres años más tarde, el 23 de mayo de 2007. Una segunda cuestión a mejorar respecto de esta normativa (no así de la 8031/73, que en esto es decididamente más adecuada) es que, al establecer el modo para cuantificar las multas en el artículo 42, se elige hacerlo por monto fijo, lo cual representa un inconveniente, pues la Legislatura debería ir adecuan-

18. Disponible en: <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley1540.html>.

do las multas conforme el índice de precios al consumidor, que para el mes de abril de 2022 (anualizado) fue de un 58 %. Esto último lo mencionamos a fin de que el lector pueda apreciar por sí mismo lo planteado sin perder de vista que deberíamos determinar este mismo porcentaje desde el año 2004 al 2022 para saber cuánto está desfasada la norma respecto de lo establecido originariamente. Esto resulta ser una deficiente técnica legislativa, pues si una sanción no cumple el rol de conminar al autor a que respete la norma, se vuelve prácticamente letra muerta.¹⁹

Decimos que justamente el Código de Faltas provincial (Decreto Ley N° 8031/73) tiene una técnica legislativa más adecuada pues a la hora de establecer las multas se opta por fijar un monto que refiere a un índice de actualización (un porcentaje del haber mensual del agente de seguridad –Agrupamiento Comando– de la Policía de la provincia de Buenos Aires), lo cual propende a que la norma no quede atrasada con respecto a su sanción, y al correspondiente fin disuasorio que se busca con la misma.

Para finalizar el análisis con algo positivo y novedoso respecto de la regulación en CABA, podemos mencionar el Mapa del Ruido,²⁰ que, conforme el artículo 23 de la Ley N° 1.540, establece que deberán renovarse los datos a este respecto cada cinco años. Hay un antecedente de esta cuestión en la provincia de Buenos Aires, en un

19. Disponible en: https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_05_2224D-C1A5434.pdf.

20. Disponible en: https://epok.buenosaires.gov.ar/pub/mapa/apra/medicion_de_ruido/.

intento por darle a la cuestión un tinte de tipo ambientalista (como pareciera ser la finalidad de la respuesta de CABA) en el año 1996, durante la gobernación de Eduardo Duhalde, y conforme las facultades conferidas a la Secretaría de Política Ambiental (por el artículo 24 de la Ley N° 11.737), que, al tener a su cargo la proyección, formulación, fiscalización y ejecución de la política ambiental de la provincia (habiendo sido designada autoridad de aplicación de la Ley N° 11.459 por el artículo 75° del Decreto N° 1.741/96), decidió llamar la atención respecto de ciertas actividades industriales que se desarrollaban (y aun lo hacen) en el territorio provincial, debiendo evaluarse la incidencia o riesgo de la contaminación causada por ruido que dicha industria provocaba, afectando la salud de la población.

De este modo, el artículo 77 inciso i del Decreto N° 1.741/96 reglamentario de la Ley 11.459 facultó a la autoridad de aplicación a dictar la reglamentación inherente a los “ruidos molestos” derivados de establecimientos industriales, debiendo establecerse parámetros específicos reguladores de las fuentes de contaminación por ruido que pudiera ser considerado molesto al medio circundante, en los principales aspectos de: caracterización de los equipos de medición, metodología de medición, corrección de los niveles medidos, clasificación y niveles máximos permitidos. Para ello, la provincia adoptó los criterios tomados por la norma del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM) N° 4062/84 con el objeto de establecer pautas y parámetros mínimos. Todo ello, teniendo en cuenta que la habilitación de este tipo de establecimientos industriales se encuentra regulada por la Ley N° 11.459 y el Decreto

Reglamentario N° 1.741/96. Resulta así pertinente aplicar el régimen de procedimiento y sanciones que dicho plexo normativo estatuye.

Dicho artículo también refería que, a fin de propender a una uniformidad de criterios en la materia, comprendida también en el artículo 51 de la Ley N° 11.723, en la Ordenanza General N° 27/68 con sus modificatorias y reglamentaciones, y demás normas de aplicación municipal, correspondía recomendar a todos los municipios componentes del Estado provincial la adopción de la Norma IRAM N° 4062/84 con los alcances pertinentes en cada caso, quedando así fijado dicho parámetro para la determinación de los baremos que son asimilables a los que luego estableció con una mejor técnica legislativa CABA.

En tal sentido, el 9 de agosto de 1996, el Dr. Osvaldo Mario Sonzini, entonces secretario de Política Ambiental de la provincia de Buenos Aires, resolvió aprobar el método de medición y clasificación de “ruidos molestos al vecindario” fijados por la Norma IRAM N° 4062/84, producidos por la actividad de los establecimientos industriales regidos por la Ley N° 11.459 y su Decreto Reglamentario N° 1.741/96; así como también fijar, en el artículo 2°, a los fines sancionatorios de las infracciones al artículo anterior, el régimen de la Ley N° 11.459 y Decreto Reglamentario N° 1.741/96. Por último, en el artículo 3° de la citada resolución se optó por “recomendar” a todos los municipios componentes del Estado provincial la adopción de la Norma IRAM mencionada a los fines de la aplicación de la legislación para la cual resultara competente y con los alcances pertinentes en cada caso.

La competencia respecto de los ruidos molestos

Lejos está de ser escasa la controversia que genera la competencia entre la Justicia de Faltas municipal y la provincial (Juzgados de Paz o Contravencionales), y resulta amplia, diversa y contradictoria la jurisprudencia a este respecto.²¹

Si hay un tema que genera controversia dentro de la temática analizada, es respecto del órgano que debe juzgar y eventualmente sancionar las faltas. En este sentido, la jurisprudencia (por lo general, entre Juzgados de Paz, Correccionales y Juzgados de Faltas municipales) resulta contradictoria, brindando algunos de los órganos judiciales argumentos que contradicen el propio orden normativo en lo que parece ser una excusa para sacarse de encima temas de gran demanda de justicia en la sociedad, numerosos y conflictivos.

En algunas ocasiones se apela a interpretaciones vagas del derecho constitucional para echar por tierra una jurisdicción que en la norma aplicable surge con explícita claridad; otras veces se apela a normas municipales que según el análisis del juez de Paz estarían por encima de las normas dictadas por el Poder Legislativo de la provincia de Buenos Aires.

21. Véanse los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, causa B. 68.214, "Juzgado de Faltas de Chacabuco contra Juzgado de Paz Letrado de Chacabuco. Conflicto art. 196 de la Constitución de la Provincia"; y, a contrario, SCBA LP B 57.644 I 5/11/1996.

De este modo, apelando a una pretensa “autonomía municipal” que pareciera ser más una excusa para no abocarse a este tipo de causas que una valorable opinión de un jurista en atribución de los poderes que las leyes y la Constitución local les atribuyen, algunos jueces de Paz omiten todo lo establecido respecto de la jerarquía de normas pretendiendo que el día de mañana una ordenanza municipal pueda modificar una norma provincial o, por qué no, nacional.

Para aportar algo de sentido, que contrasta con la irracionalidad jurisprudencial emanada de algunos operadores judiciales respecto a esta materia, el Código de Faltas provincial determina una clara jurisdicción en su artículo 106:

La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por Jueces de Paz Letrados en sus respectivos Partidos, y donde no existieren Juzgados de Paz Letrados por los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, que al efecto serán “Jueces de Faltas”.

Esta misma postura es sostenida por el proyecto de ley de nuevo Código Contravencional, presentado por el Poder Ejecutivo provincial ante el Honorable Senado de la provincia de Buenos Aires el 1º de noviembre de 2018, Expediente N° A-6/18-19,²² estableciendo la jurisdicción en su artículo 120: “La jurisdicción en materia de contravenciones será ejercida por jueces de paz letrados en sus respecti-

22. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/12/legislacion47196.pdf>. Cf. criterios doctrinarios internacionales en idéntico sentido en: <http://www.saij.gob.ar/nelson-cossari-contaminacion-acustica-tutela-supranacional-derechos-fundamentales-dacc050075-2005/123456789-0abc-defg5700-50ccanirtcod>.

vos partidos, y donde no existieren Juzgados de Paz Letrados, por el juzgado en lo Correccional”.

A continuación develaremos el enigma planteado en el título respecto del órgano que debe intervenir ante infracciones registradas por el Decreto Ley N° 8031/73. Ya el lector habrá advertido que, aunque es completamente clara la normativa al respecto, no dejan de abundar operadores del derecho (sobre todo titulares de dependencias judiciales) poco receptivos en cuanto a la aceptación de actuaciones referidas a infracciones de la normativa.

En este sentido, el artículo 106 es más que claro al establecer la competencia en primera medida en los Juzgados de Paz de los distintos departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires, y únicamente en los lugares donde no existan estos deberán remitirse dichas causas a los Juzgados Contravencionales.

Los artículos 1 y 2 (pertenecientes al Título I denominado “Del régimen contravencional”, del Capítulo I, “De la validez del Código de Faltas”) se ocupan de aclarar a este respecto que “las disposiciones generales y de procedimiento de este Código se aplicarán a las faltas previstas en otras leyes que atribuyan competencia al órgano jurisdiccional establecido por esta ley”, determinándose así cuál es el órgano que intervendrá ante faltas establecidas por otras normativas que estén plasmadas por el Decreto Ley N° 8031/73. En tal sentido, siempre será el órgano previsto por el Código de Faltas provincial (Juzgado de Paz Letrado o Correccional) el que deba

abocarse al juzgamiento, la investigación y la sanción de los hechos. Del mismo modo, el artículo 2 establece: “Si la misma materia fuera prevista por este Código y por una ley provincial, ordenanza o reglamento de carácter general, se aplicará el primero”.

Queda así fuera de toda duda que si, por ejemplo, un municipio pretendiere por ordenanza (incluso posterior a la Ley N° 8031/73, el Decreto N° 181/87 y las modificaciones de las leyes N° 10.571, 10.580, 10.815, 11.370, 11.382, 11.411, 11.929, 12.296, 12.474, 12.529, 13.117, 13.240, 13.451, 13.470, 13.634, 13.703, 13.887, 14.043, 14.051, 14.898 y 15.041) legislar y atribuir competencia a un órgano distinto del establecido en la presente para hechos receptados por el Código de Faltas provincial, corresponderá siempre que intervenga en el juzgamiento de dichas faltas el órgano establecido por el Decreto Ley N° 8031/73 y no el Juzgado de Faltas de la municipalidad que allí se encuentre emplazado. Obrar en contrario significaría que el órgano de Paz o Contravencional se estaría arrogando una jurisdicción que no le corresponde, en flagrante violación de la garantía de juez natural plasmada en el artículo 18 de la Constitución nacional.

Sin embargo, una incipiente y minoritaria corriente dentro de algunos organismos judiciales de Paz de la provincia de Buenos Aires, en una negativa a receptar causas que se encuentran dentro de su competencia, sostiene que si el Concejo Deliberante de un municipio crea una ordenanza y establece una falta (ya fijada por el Decreto Ley N° 8031/73), conforme las normas municipales, esta

ordenanza (de algún modo) tendría preeminencia por sobre la normativa provincial.²³

Dicha jurisprudencia suele confundir la competencia del Juzgado de Faltas municipal con la atribuida por el Decreto Ley N° 8031/73 al Juzgado de Faltas provincial (Juzgado de Paz o Contravencional), interpretando de forma errónea (según consideramos) una resolución judicial de 1996 que refería que

El Código de Faltas atribuye a la justicia de faltas de la municipalidad competencia para entender y resolver –en otros casos– el juzgamiento de las faltas a las normas municipales dictadas en ejercicio del poder de policía (art.1º decreto ley 8751-77) como las previstas en materia de ruidos molestos en ordenanzas municipales.²⁴

Sin embargo, este interlocutorio fue mal interpretado, ya que abarcaba las transgresiones de ruidos molestos de la industria y no las que afectan a la vecindad. Tampoco el magistrado, a la hora de interpretar dicha sentencia, tuvo en cuenta que el artículo 2 del Decreto Ley 8031/73 establece que justamente será la Justicia de Faltas provincial quien deba intervenir si otra norma establece o fija

23. Expte. 2635-F. “nn y/o Maglioni y/o Juárez s/ presunta inf. Art. 74 inc. D, Dec-Ley 8031/73 Resolución del 17 de diciembre del 2020 del Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz, donde se declina competencia en el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Exaltación de la Cruz”.

24. “Municipalidad de San Nicolás (Juez de Faltas) c/ Juzgado Criminal y Correccional N.º 1 de San Nicolás s/ Conflicto 196 Constitución Provincial”, SCBA LP B 57.644 I 05/11/1996.

distinta competencia para una transgresión plasmada en el Código de Faltas provincial. Cuestión que luego fue correctamente abordada por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, con nueva integración, en el año 2019.

Tanto fue elevándose el tenor de la discusión al respecto, que en 2019, ante un conflicto de competencia expuesto por un Juzgado de Paz y uno de Faltas municipal de la localidad bonaerense de Tapalqué, debieron intervenir (en orden a las atribuciones fijadas en la Constitución de la provincia de Buenos Aires para estos organismos, según los artículos 161 inciso 2 y 196) el Ministerio Público de la provincia y la Suprema Corte.²⁵ En dicha causa, el dictamen del procurador de la Suprema Corte, Dr. Julio Conte-Grand, estableció que la competencia en temas de ruidos molestos (en este caso, vecinales) correspondía a la Justicia de Faltas provincial.²⁶

El Juzgado de Tapalqué, ante una situación de ruidos molestos conforme lo prescripto por el Decreto Ley N° 8031-73, en Expte. N° F-1311-2019 había declarado su incompetencia (invocando los artículos 1, 19, 28 y concs. de la Ley N° 8751) y manifestado que el juzgamiento de la infracción al artículo 86 del decreto citado correspondía a la Justicia de Faltas municipal. Ante ello, la jueza de Faltas de dicha localidad bonaerense resolvió declarar su incompetencia, remitiendo

25. "Juzgado de Faltas Municipal-Juzgado de Paz Letrado de Tapalqué s/ Conflicto de Poderes (Art. 161, inc. 2do. Constitución provincial). En autos 'Dotti, Fabián Ernesto...'", del 15 de julio de 2019; entre otros citados en el dictamen de referencia.

26. Disponible en: https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/1259/B_76036_DICT.pdf.

las actuaciones de mención al Juzgado de Paz de Tapalqué. Así, el juez de Paz de Tapalqué decidió remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la provincia para que dirimiera la competencia. El procurador emitió su dictamen a favor de la atribución de competencia respecto del Juzgado de Paz de Tapalqué, basando su argumentación en que, por el carácter netamente provincial de la normativa afectada, resultaba comprometida la Justicia correccional competente en materia de faltas provinciales (arts. 1, 172, 192 y 216 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires); y citó antecedentes jurisprudenciales en tal sentido.²⁷ También refirió que el artículo 106 del Decreto Ley N° 8031-73 establece que la jurisdicción en materia de faltas será ejercida por los jueces de Paz letrados (en primera medida), y, de no existir estos en la localidad en cuestión, por los jueces de primera instancia en lo Criminal y Correccional que a tal efecto actuaran como jueces de Faltas (provinciales). Por último, refirió que el artículo 2 del decreto

resuelve las situaciones de doble regulación en esta materia, dando preeminencia a las previsiones del Código de Faltas provincial, aplicable en la especie por sobre cualquier otra ley provincial, ordenanza o reglamento de carácter general salvo expresa disposición en contrario (SCJBA doc. causa B. 68.215 cit.).

27. Causas B. 68.214 "Juzgado de Faltas de Chacabuco", del 29 de junio de 2005; B. 68.214 "Juzgado de Faltas de Chacabuco", del 6 de julio de 2005; B. 68.246 "Juzgado de Faltas de Pergamino", del 7 de septiembre de 2005; B. 68.247 "Juzgado Municipal de Faltas de Pergamino", del 7 de septiembre de 2005; B. 69.323 "Juzgado de Faltas Municipal n.º 1 de Florencio Varela - Juzgado de Paz Letrado de Florencio Varela", del 20 de febrero de 2008; B. 71.930 "Juzgado de Faltas de General Pinto", del 22 de agosto de 2012; entre otras.

Debemos, en tal sentido, decir que fue idéntico al sostenido por nosotros el criterio adoptado por el procurador de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, Julio Conte Grand, ante el conflicto de competencia suscitado entre la Justicia de Faltas de la Municipalidad de Tapalqué y el Juzgado de Paz de Tapalqué. Lo cual resultó ser un pronunciamiento respecto de un conflicto externo municipal entre Justicia de Faltas municipal y Justicia de Paz Letrada respecto a la infracción a la normativa provincial del Decreto Ley N° 8031-73, determinando (el señor Procurador) que correspondía la intervención de la Justicia de Paz Letrada conforme su dictamen, en Expte. N° B 76.036 caratulado “Juzgado de Faltas Municipal –Juzgado de Paz Letrado de Tapalqué s/ Conflicto de Poderes (Art. 161, inc. 2do. Constitución provincial). En autos caratulados “Dotti, Fabián Ernesto...”, del 15 de julio de 2019.

Idéntico sentido asumió la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en su pronunciamiento en causa B-68-215. Todo ello, conforme al argumento de que una normativa provincial se encuentra por sobre la municipal y no puede un Concejo Deliberante modificarla únicamente dictando una ordenanza que la contradiga.²⁸

Igual criterio adoptó la Suprema Corte de Justicia de la provincia en la sentencia del 26 de febrero de 2020 al resolver por unanimidad los doctores Kogan, Torres, Soria y Genoud en la causa B. 76.036

28. Disponible en: https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/1259/B_76036_DICT.pdf.

“Juzgado de Faltas Municipal, Juzgado de Paz Letrado de Tapalqué s/ conflicto de poderes (art. 161 inc. 2, Const. prov.) en autos ‘Dotti, Fabián Ernesto s/ infracción art. 86, ley 8.031’”. La doctora Kogan dijo:

el núcleo de la situación del conflicto traído a esta Suprema Corte radica en determinar si la atribución de juzgar las infracciones al Código de Faltas –decreto ley 8.031/73–, pertenece al Juzgado de Faltas Municipal de Tapalqué o al Juzgado de Paz Letrado de esa misma localidad.

Fijando su opinión en favor de la competencia del órgano jurisdiccional provincial, por las razones que expuso:

que la infracción endilgada al señor Dotti violaría lo establecido en el decreto ley 8.031/73 [...] El mismo cuerpo legal dispone (Art. 106) que la jurisdicción en materia de faltas será ejercida por los jueces de Paz Letrados en sus respectivos Partidos, y donde no existieren Juzgados de Paz Letrados por los jueces de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, que al efecto serán “jueces de Faltas”.

Luego de lo cual refirió:

Este Tribunal ha expresado que la Constitución provincial atribuye competencia a los Juzgados de Paz en la materia de faltas provinciales (art. 172), sin perjuicio de que la Legislatura pueda crear, donde no existan tales juzgados, otros órganos jurisdiccionales

letrados para entender en esas cuestiones. La norma transitoria de la carta local prevista como art. 216, no posterga el ejercicio de la aludida competencia conferida a los Juzgados de Paz, sino que contempla la situación de los partidos donde no existieren Juzgados de Paz y sólo al respecto dispone que hasta tanto entre en funciones los órganos previstos en el artículo 172 entenderán en materia de faltas provinciales o contravencionales los Juzgados Criminales y Correccionales en la forma que determine la ley.²⁹

Por todo ello, arribó a la conclusión de que

el juez competente para el juzgamiento de las faltas provinciales tipificadas en el decreto ley 8.031/73, es el Juzgado en lo Correccional en las ciudades cabeceras de departamento judicial y los Juzgados de Paz Letrados en las demás ciudades de la Provincia, según el lugar de comisión de la infracción.

A continuación, se tomó la libertad de expresar lo que interpretamos como cierto fastidio al tener que aclarar lo obvio, refiriendo que

de la simple lectura de la normativa antes referida, en el caso surge evidente la competencia del Juez de Paz Letrado de Tapalqué, toda vez que el procedimiento se instruyó en orden a un hecho y una calificación jurídica determinada por el Código de Faltas provincial.

29. De igual manera se recepitó la doctrina en las causas B. 57.409, cit.; B. 58.111, del 27 de mayo de 1997; B. 58.705, del 24 de febrero de 1998; B. 69.455, del 28 de mayo de 2008; B. 70.142, del 9 de septiembre de 2009; B. 71.930, del 22 de agosto de 2012; entre otras.

Y profundizó su descontento al manifestar que

el art. 2 de dicho cuerpo normativo establece que éste será de aplicación incluso en los casos en los que la misma materia fuera prevista por una ley local, ordenanza o reglamento de carácter general, salvo expresa disposición en contrario, lo que no acontece en el presente caso.

También se ocupó de rechazar la pretensión del juez de Paz de encuadrar la cuestión en una receptada por el Decreto Ley N° 8751/77, aclarando que

la cuestión en tratamiento es ajena a la competencia de la Justicia de Faltas municipal regulada por el decreto ley 8.751/77 –enmendado por ley 10.269– el cual establece en su art. 18 que su juzgamiento estará a cargo de la Justicia de Faltas, cuya organización, competencia, régimen de sanciones y procedimiento se regirán por dicha ley.

Los jueces Torres, Soria y Genoud, con los mismos fundamentos de Kogan, votaron en igual sentido, rechazando el conflicto interpuesto por el Juzgado de Paz Letrado de Tapalqué y declarando su competencia para resolver en dicha causa, disponiéndose la devolución de los autos a esa instancia para su tramitación.³⁰

30. Sentencia definitiva en la causa B. 76.036 "Juzgado de Faltas Municipal, Juzgado de Paz Letrado de Tapalqué s/ conflicto de poderes (art. 161 inc. 2, Const. prov.) en autos 'Dotti, Fabián Ernesto s/ infracción ley 8.031'".

Lejos de querer entrar en polémica o pretender justificar actitudes cuestionables de quienes tienen a su cargo la sanción de los ruidos molestos en los distintos departamentos judiciales e intentan deslindarse de la responsabilidad discutiendo la competencia respecto de dicha temática (sobre todo cuando surge con tanta claridad), podemos evidenciar una apremiante situación.

Es nuestro deber como doctrinarios del derecho afrontar los motivos por los cuales esto ocurre. Así, entendemos que esta conducta se debe a que son muchos los casos de ruidos molestos que se suscitan en la vida diaria de una comunidad, y por ello algunos magistrados no desean intervenir, tal vez porque creen no poder responder a una demanda de justicia en tal sentido si se judicializaran todos. ¿Alguien los puede culpar por ello? Sin ánimo de justificar dicha lógica, ¿podrían soportar una carga real de anoticiamientos por parte del personal policial de cada una de las situaciones de ruidos molestos que podrían dar lugar a una sanción? ¿Hay personal policial suficiente? ¿Hay inspectores municipales suficientes para medir el nivel de ruido? ¿Se dispone de los decibelímetros para recabar la prueba de forma adecuada? ¿Existe personal suficiente y magistrados para llevar a cabo la tarea? ¿O tal vez es una cuestión presupuestaria que corresponde más al Poder Legislativo provincial al momento de determinar los fondos que corresponden a un eficiente servicio de justicia?

Responder estas cuestiones excedería por mucho el objetivo del presente trabajo. Pero si no se asume que existe una problemática

social, no solo no se podrá solucionar, sino que los conflictos podrían escalar a un nivel que represente un peligro para bienes jurídicos de mayor relevancia. Así, una cuestión que podría haberse solucionado con un medio menos lesivo para las libertades individuales llegará a un punto tal, por la ausencia de respuesta del Estado, que obligará a que intervenga la Justicia Penal, la cual, al ser *ultima ratio*, tendrá una respuesta punitiva eminentemente más drástica que la que podría haber correspondido en etapas previas, si se le hubiese dado al conflicto la importancia que merece.

Por último y a modo de colaboración

A fin de colaborar de forma práctica con la problemática analizada, aportamos un modelo para aquellos profesionales o legos que deseen realizar una denuncia por ruidos molestos con el fin de darle intervención a la justicia competente (conforme los parámetros analizados), con la esperanza de que sirva de guía a quien es perturbado por esta conflictiva social.

Formula denuncia

_____ En mi carácter de vecino de la ciudad de _____ con domicilio en calle _____ nro.____, y en virtud de lo normado por ARTÍCULO 4 (Dec.-Ley 8031/73) el cual refiere "La acción por la comisión de faltas es pública y debe la

Policía proceder de oficio. Cualquier persona mayor de 16 años puede formular denuncia verbal o escrita ante la Policía". Formulo denuncia para que se le dé inmediata intervención al Juzgado en lo Correccional de la provincia de Buenos Aires (que por turno corresponda) para que en virtud de la jurisdicción fijada en ARTÍCULO 106 (Código de Faltas Provincial Dec.-Ley 8031/73 modificado por Ley 11411) que refiere "La jurisdicción en materia de faltas será ejercida [...] donde NO existieren Juzgados de Paz Letrados por los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, que al efecto serán "Jueces de Faltas" y competencia establecida en ARTÍCULO 110 (Código de Faltas Provincial Dec.-Ley 8031/73 modificado por Texto-Ley 10571) el cual establece "La competencia para la instrucción de los procesos contravencionales se determinará: a.-Por el lugar donde se ha cometido la falta", por el hecho que paso a relatar:

Que en fecha _____ siendo las ___ hs, me encontraba en mi domicilio, referido ut supra, cuando comienzo a escuchar música a un volumen excesivamente fuerte, que provenía de una vivienda ubicada en calle _____ nro. ___ a escasos metros de mi propiedad tanto es así que hacía vibrar los vidrios de la ventana de mi casa, en flagrante violación del ARTÍCULO 74 (Dec.-Ley 9164/78, Dec.-Ley 9321/79, Dec.-Ley 9399/79). "Serán reprimidos con MULTA entre el 15 y el 40 % del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y/o ARRESTO de dos (2) a treinta (30) días [...] El que con RUIDOS DE CUALQUIER ESPECIE, toques de campana, APARATOS

ELÉCTRICOS o ejercitando un oficio ruidoso, de modo contrario a los reglamentos [...] afecten la tranquilidad de la población”.

Que asimismo solicito que de determinarse un obrar culposo por parte del dueño del equipo productor del ruido molesto, el mismo sea sancionado con idéntica pena por la falta cometida en virtud del Artículo 21, el cual establece “El obrar culposo es suficiente para la punibilidad de la falta”.

*Adjunto a la presente ordenanza municipal (en caso de existir) donde se reglamenta el uso de aparatos eléctricos productores de sonido, a los fines de cumplir con lo requerido por el artículo 74 (mencionado ut supra).

Por último, a los fines de resguardar la paz y tranquilidad social que el Capítulo IV (Contra la tranquilidad y el orden público, del Dec.-Ley 8031-73) propugna, solicito EL INMEDIATO SECUESTRO DEL EQUIPO ELÉCTRICO productor de la emisión sonora desmesurada, conforme lo establecido por el ARTÍCULO 13 (Dec.-Ley 9399/79) el cual establece “El comiso importa la pérdida de la propiedad de [...] objetos en infracción y de los elementos indispensables para cometerla, debiendo procederse a su secuestro en el momento de constatarse la falta...”.

Por lo cual solicito:

1. Se dé inmediata intervención al Juez en lo Correccional que por turno corresponda.
2. Se proceda a comisionar personal idóneo para medir con decibelímetro el modo en el cual el volumen referido de música invade mi propiedad para determinar fehacientemente que resultan ser emanaciones sonoras de tal magnitud que configuran ruidos molestos.

3. Se proceda a identificar al dueño del equipo eléctrico productor del ruido objeto de la presente.
4. Se le imponga el máximo de la pena de MULTA establecida para la falta cometida, y se lo conmine a cesar de aquí en más en su actitud, bajo apercibimiento de aplicársele además la pena máxima de ARRESTO.
5. Se oficie a la Secretaría de Seguridad del Municipio de _____ para solicitar (en caso de existir) videofilmación de cámaras de seguridad cercanas al lugar del hecho.
6. Se arbitren los medios para identificar testigos del hecho denunciado, y se los cite a prestar declaración respecto del nivel de las emisiones sonoras.
7. Se me notifique del número de expediente a que diere origen la presente denuncia, al siguiente correo electrónico que a tal fin pongo a disposición _____.
8. Se proporcione un número de contacto de personal idóneo para que ante reiteraciones en el accionar objeto de la presente pueda esta parte efectuar llamado telefónico para que se comisione en el momento del hecho y registre con decibelímetro el nivel de las emanaciones sonoras, en caso de repetirse el accionar del autor de la falta.
9. Se secuestre el equipo eléctrico productor de las emanaciones sonoras, hasta tanto se determine por pericia correspondiente si el aparato de referencia fue utilizado en niveles como los expresados por mí en la presente.

Nombre y apellido:

Teléfono:

Dirección:

Correo electrónico:

Firma de denunciante:

Aclaración:

SELLO DEL OFICIAL DE SERVICIO QUE RECEPCIONA LA PRESENTE Y DEPENDENCIA POLICIAL INTERVINIENTE.

Bibliografía

- ALTAMIRA GIGENA, J. I. (2011).** “Naturaleza jurídica de la contravención y de la falta”. En: *Cuestiones de intervención Estatal. Servicios Públicos, Poder de Policía y Fomento*. Buenos Aires: RAP.
- BERNARDI, G. (2017).** *Código de faltas municipales. Comentado. Anotado. Concordado*. Buenos Aires: Hammurabi.
- FLORES, Á. B. (2019).** “El conflicto de poderes provinciales en el ámbito bonaerense”. En: *Revista de Derecho Administrativo*, N° 125.
- GARCÍA PULLÉS, F. (2020).** *Principios del derecho administrativo sancionador*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- JULIANO, M. A. (2007).** *¿Justicia de faltas o falta de justicia? Análisis crítico del Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires (Decreto-Ley 8.031/73). Su comparación con el Régimen Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Leyes 12 y 1.472)*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- MARÍN ROYO, L. M. (2006).** *El fuero de Tudela. Unas normas de convivencia en la Tudela Medieval para cristianos, musulmanes y judíos*. Zaragoza: Navarro y Navarro.
- PUIGDELLIBOL, M. S. (2008).** *Conflicto de Poderes*. Córdoba: Advocatus.
- RECA, R. P. (2014).** *Reflexiones sobre el Régimen Municipal Bonaerense*. La Plata: Librería Editora Platense.
- SANCHO EIRAS, P. M. (2021).** “Nuevas formas de acceso a la justicia en tiempos de pandemia”. En: Conte-Grand, J. (dir.), *Unidad en la Diversidad*, vol. III. Ministerio Público Fiscal de la provincia de Buenos Aires-IJ Editores.
- SOSA, G. L. (1993).** *Instituciones de la moderna Justicia de Paz Letrada*. La Plata: Librería Editora Platense.